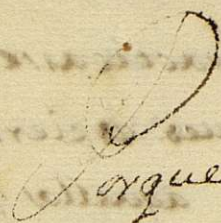


UC 607

70 Legajo

num^o 33.



Porque siendo el titulo de Duque Mayor que el de Conde, los Señores Godos en los Concilios firmaban primero Conde, que Duque Comes, et Dux

Bien que siempre el Orden de Escritura ha manifestado la precedencia entre los Duques, y aun entre los titulos de que estos gozan anteponiendo el Mayor al Menor, no obstante los Señores Godos en aquellos Actos tan serios, como eran los Concilios Toletanos, parece que pervertian aquel Orden en sus firmas nombrandose primero Condes que Duques Officio Comes cubiculariorum et Dux. Adolphus Comes Scanciarum et Dux (1) siendo asi que aun entre ellos mismo era Mayor el titulo de Duque que el de Conde (2)

(1) Concil. tolet. 8.

(2) Card. de Aguir. in concil. tolet. 8. n. 88. tom 2.

(3) Politeic. lib. 2. cap. 16 n. 29.

Bien es verdad que esta Mayoría la niega Bobadilla (3) llegando a afirmar que en España en tiempo de los Godos la Dignidad y titulo de Conde era mas sublime, y mas estimado que el de Duque, y que con esto conformarian las Escrituras, y confirmaciones dadas por los Señores Reyes de Leon, Castilla, y Navarra en las quales primero se nombran los Condes que los Duques, pero ama que no procede el Argumento

de que así se practicasie antes, porque así se observo después: es cierto que las Escrituras que supone de aquellos Monarcas, no conforman con las mas autenticas de los Sodos que son sus leyes, en las quales primero se nombran los Duques que los Condes como así se lee en la ley ultima lib. 9. tit. 2. Cod. Visigot. que dice allí: Si majoris loci persona fuerit, ne quinquis ille est, tunc sit Dux, tunc Comes, y lo mismo se observa en otras Clausulas del citado texto. Por lo que atendido el Orden de Escritura debe concederle a los Duques la Mayoría; y así es preciso buscar otra razón para hazer sustener aquellas firmas en que parece va el Orden pervertido.

Esta será talvez el que los Duques no tendrían lugar en los Concilios, pues eran personas Militares, a quienes estava solamente encargado el Gobierno de las Armas en las Provincias, ó límites (A) y podria bien juzgarse por escrana de su Profession la intervencion en semejantes Congressos. Pero si muy propria de los Condes como Señores empleados en el Real Palacio, porque si estos junto con los Sacerdotes asistieron en la Ordinacion de las leyes Goticas (B) bien podian los Principes por cuya orden se juntaban los Concilios, y presidian en algunos convocarlos en su celebracion; y si el Clero estubo presente en la formacion de las leyes concernientes al gobierno civil, y politico

(A) Idem. Aguir. ubi sup. n. 88. et 89.

(B) Lib. 2. tit. 1. Cod. Visigot.

no es de admirar la asistencia de los Illustres en las que se formaban por lo Eclesiastico

La mayor razon en que creo puede fundarse la intervencion de los unos, y exclusion de los otros, nasce de las mismas firmas de los que intervenian. Estas se hallan divididas en quatro clases solamente. En la primera se leen las firmas de los Obispos, en la segunda las de los Abades, en la tercera las de los Vicarios de los Obispos, y en la quarta, o ultima las de los Cavalleros Palatinos, o que tenian empleo en el Real Palacio como asi se lee en el Concilio Toletano octavo que dice alli: Item ex Viris illustribus officii palacini, en el duodécimo Virii illustres officii palacini; y lo mismo en los decimotercio, y decimo quinto. Todo esto bastantemente manifiesta que entre los Laycos solo tenian lugar en los Concilios los que estaban empleados en el Palacio, que entre otros eran los Condes Palatinos, pero no los Militares, que eran los Duques; porque de otra manera, no es creible, que se huviese omitido formar clase de Militares, ni como se formo de Palatinos para conciliar sus firmas: y asi el firmarse aquellos Señores el titulo de Duque Comes, et Dux solo era para añadir otro dictado a sus Glorias, y no porque aquella dignidad fuese conocida en los Synodos. Solo el titulo

de Conde hacia sostenen las firmas, y no el de
Duque, porque solo aquel, y no este era titulo
habil en los Concilios, y titulo que no sirve
bien que de omitirse, o alomeno debe pospo-
nerse. Asi lo observo entre otros aquel Glorio-
so descendiente de los Godos el Sr. Don Ramon
Berenguer el Quarto de este nombre en
la ereccion, y dotacion que hizo de la
Iglesia Cathedral de Tortosa año de la
Encarnacion del Señor 1151. pues si bien ya
en este tiempo se hallava Principe de
Aragon, pero haciendole cargo que aque-
llos actos los executava como Conde de
Barra, y así Sr. de Cathaluna, y no como
Principe de Aragon puso este titulo
aunque mas preeminente al de Conde
firmandole primeramente Conde, que
Principe: Ego Rajmundus Comes Bar-

(6) Nomen Sancti de
Cathal. Cond. de Barra

chinonensis, et Princeps Aragonensis (5)

esto mismo creo que de decirse de los Señores
Godos que firmarian primero el titulo de
Conde, que el de Duque porque en fuerza
de aquel, y no de este tenian lugar en
los Concilios. Barra y Grest. de 1752.

Dr. Franco Sangoan

Censura

Sobre el papel, cuya assumpto es: Porque siendo el
 titulo de Duque Mayor, que el de Conde, Los S^{nos}
 Todos en los Concilios firmavan, primero Conde,
 que Duque, Comes, et Dup.

Fundada bien la dimexacion, que la dignidad de Du-
 que en tiempo de los Todos, era superior ala de los
 Condes, y reprocha con solidez la opinion de Bo-
 badilla, que situa lo contrario, tanto porque asi
 en tiempo de los Romanos, como en tiempo de los
 Todos la dignidad de Duque siempre fue superior
 a la de los Condes. Los Duques eran en sus prin-
 cipios los Generales de exercitos, y despues fueron los
 Governadores de Provincias fronteras, o expuestas al
 Incurso de los Enemigos. Los Condes, que en sus prin-
 cipios fueron los allegados al Consejo de los Princeses
 fueron despues los que governavan una Ciudad,
 y el territorio adyacente, y en lo principal exercian
 la Jurisdiccion en el tiempo de paz. De los
 Condes, en tiempo de los Todos, se nombravan los
 Duques, y uno tenian el Gobierno de una Provincia
 y sobre diferentes Condes, que regian ciudades, y
 territorios Particulars. Solo que, y sea superior
 la dignidad, y Grado de ^{Duque} Conde al de Conde.

en la l. última lib. 9. tit. 2. cod. *Wingothorum*, si graduan,
primero los Duques, y despues los Condes. Lo que es
una prueba solida de esta asercion, y mas anadi-
do la disertacion de Coares, o de Patru sobre los ofi-
cios, y grado de Dignidad y de los Sodos. que trans-
cribe Aguirre, en el Lugar, que se cita.

Encuentro no obstante, alguna dificultad en la razon
que se da, porque firmavan en los Concilios primeros
Condes, y despues Duques, los que subscribian en los
Concilios. El derecho de convocacion en los Concilios
no tocava ni pertenecia a los Emperadores, y Reyes:
slo esto era propio del Pontífice, y autoridad eccl-
siastica. Si la convocacion fue muchas veces por los
Emperadores, como Constantino, y otros fue con el
permiso, y previo assenso Pontificio. La convocacion
no era, si fue hecha, por la Jurisdiccion imperatoria,
y real, potestate regiminis, sed potestate prelatii. En el
Canon VII. del concilio octavo Ecumenico se dice literal-
mente. *Illud autem tanquam hereticum, quidem ab au-*
ribus nostris repulimus, quod a quibusdam imperiti-
dicinis non posse synodum absque principali presentia
celebrari, cum nunquam sacri canonis convenire
seculari Principes sanxerint, sed solum antistes. Si en
los Concilios presidian, y concurrían los Emperadores
los Reyes, y aun los Magistrados seculares, no era porque
tuviesen derecho de Presidencia, o de votar en las
materias puramente de Religion, y disciplina eccl-
siastica. Marciano, Emperador, que presidio, y con-
currió aun por medio de sus Magistrados seculares
en el concilio Calcedonense, conforme lo atestaa
en su relacion a *San Leon* Papa los Padres del concilio

en la oracion que hizo al Concilio en la session
Octava el mismo dice: Nos enim ad fidem con-
firmendam, non ad Potentiam ostendendam,
exemplo religioni Principis Constantini Synodo in-
teresse volumus. Se que esto corre entre opiniones,
pero la may conforme ala religion es que nin-
gun derecho, sino el presidial, y de mera Protec-
cion tiene el poderio Real en los concilios, y
sus resoluciones. Y que por consiguiente, ni el Rey
ni los Condes tienen derecho para asistir a las
sessions, de que fuesen excomulgados los Duques como
a tales.

Como asistian los Reyes para dar may vigor,
a las leyes leclesiasticas, y con concurso de toda
su corte por via de presidio, y proteccion, basta
ya la sola qualidad del empleo, y que lo de-
putasse el Principe a este fin, y may derecho por
de superior grado los Duques, que no los Condes.
Solo puede a mi vez ser la razon de anteponer
en el dictado la Dignidad de Conde ala Duque,
el que primero havian obtenido la dignidad
de Conde, y despues por sus meritos subian ala
de Duque, y por obtenida primera la dignidad
Conrual se anteponia la dignidad de Conde, y
se anadia despues la de Duque. Lo que fueron
primero consules en Italia, y reteniendo el consu-
lado subian ala dignidad de Duque, se sub-
cribian Consul, et Dup. Los Condes de Bara-
quando lograron ascender al titulo de Marques
y al superior Gobierno en la Marca Espanola

Continuavan en su dictado Comy et Marchio. y
a este tenor a no ser fastidiosa la relacion
se podrian continuar muchos exemplary.

Barcelona, y febrero 7. de 1753.

Joseph Vinal de la Torre